

6 de noviembre de 2015

Texto sujeto a revisión legal en los idiomas español, inglés y francés para asegurar su precisión, claridad y congruencia

Texto sujeto a autenticación de las versiones en los idiomas español, inglés y francés

## CAPÍTULO 28

### SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

#### Sección A: Solución de Diferencias

##### Artículo 28.1: Definiciones

Para los efectos de este Capítulo:

**bienes percederos** significa bienes agrícolas y pesqueros percederos clasificados en los Capítulos 1 a 24 del SA;

**Panel** significa un Panel establecido de conformidad con el artículo 28.7 (Establecimiento de un Panel);

**Parte consultante** significa una Parte que solicita consultas de conformidad con Artículo 28.5.1 (Consultas) y la Parte a la que se le ha hecho la solicitud de consultas; y

**Parte contendiente** significa una Parte reclamante o una Parte demandada;

**Parte demandada** significa una Parte que ha sido demandada de conformidad con el Artículo 28.7.1 (Establecimiento de un Panel);

**Parte reclamante** significa una Parte que solicita el establecimiento de un panel de conformidad con el artículo 28.7.1 (Establecimiento de un Panel);

**Reglas de Procedimiento** significa las reglas a las que se hace referencia en el Artículo 28.12 (Reglas de Procedimiento de los Paneles) y establecidas de conformidad con el Artículo 27.2.1.(e) (Funciones de la Comisión); y

**tercera Parte** significa una Parte, distinta de una Parte contendiente, que presenta una notificación escrita de conformidad con el artículo 28.13 (Participación de una Tercera Parte).

##### Artículo 28.2: Cooperación

Las Partes procurarán en todo momento llegar a un acuerdo sobre la interpretación y la aplicación de este Acuerdo, y realizarán todos los esfuerzos, mediante cooperación y consultas, para alcanzar una solución mutuamente satisfactoria sobre cualquier asunto que pudiese afectar su operación.

##### Artículo 28.3: Ámbito de Aplicación

1. Salvo que en este Acuerdo se disponga lo contrario, las disposiciones de solución de controversias de este Capítulo aplicarán:

**Texto sujeto a revisión legal en los idiomas español, inglés y francés para asegurar su precisión, claridad y congruencia**

**Texto sujeto a autenticación de las versiones en los idiomas español, inglés y francés**

- (a) con respecto a la prevención o solución de todas las controversias entre las Partes relativas a la interpretación o aplicación de este Acuerdo;
  - (b) siempre que una Parte considere que una medida vigente o en proyecto de otra Parte es o sería incompatible con las obligaciones de este Acuerdo o que la otra Parte ha incumplido de alguna forma con las obligaciones de este Acuerdo; o
  - (c) siempre que una Parte considere que un beneficio que razonablemente pudiera haber esperado recibir conforme al Capítulo 2 (Trato Nacional y Acceso de Bienes al Mercado), Capítulo 3 (Reglas de Origen y Procedimientos relacionados con el Origen), Capítulo 4 (Bienes textiles y del Vestido), Capítulo 5 (Administración Aduanera y Facilitación del Comercio), Capítulo 8 (Obstáculos Técnicos al Comercio), Capítulo 10 (Comercio Transfronterizo de Servicios), Capítulo 15 (Compras de Gobierno), está siendo anulado o menoscabado como resultado de la aplicación de una medida de la otra Parte que no es incompatible con este Acuerdo.
2. A más tardar 6 meses después de la fecha efectiva en que los Miembros de la OMC tengan el derecho de iniciar reclamaciones por anulación o menoscabo de conformidad con el Artículo 64 del Acuerdo ADPIC, las Partes deberán considerar si se modifica el párrafo 1(c) para incluir al Capítulo 18 (Derechos de Propiedad Intelectual).
  3. Un instrumento celebrado entre dos o más Partes en relación con la conclusión del Acuerdo:
    - (a) no constituye un instrumento referente a este Acuerdo de conformidad con el significado del Artículo 31(2)(b) de la *Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados* celebrada en Viena el 23 de Mayo de 1969 y no deberá afectar los derechos y obligaciones bajo este Acuerdo de aquellas Partes que no estén sujetas a un instrumento particular; y
    - (b) podrá ser sujetas a los procedimientos de solución de controversias conforme a este Capítulo para cualquier cuestión que surja conforme a ese instrumento, si tal instrumento así lo dispone.

**Artículo 28.4: Elección del Foro**

1. Cuando surja una controversia relativa a cualquier cuestión conforme a este Acuerdo y conforme a otro acuerdo comercial internacional en el que las Partes contendientes sean parte, incluyendo el Acuerdo de la OMC, la Parte reclamante podrá elegir el foro en el cual solucionar la controversia.
2. Una vez que una Parte reclamante haya solicitado el establecimiento de, o haya referido una cuestión a, un panel u otro panel conforme a los acuerdos referido en el párrafo 1, el foro seleccionado será utilizado con exclusión de los otros foros.

**Artículo 28.5: Consultas**

1. Cualquier Parte podrá solicitar por escrito la realización de consultas con cualquier otra Parte respecto de cualquier asunto descrito en el Artículo 28.3 (Ámbito de Aplicación). En

**Texto sujeto a revisión legal en los idiomas español, inglés y francés para asegurar su precisión, claridad y congruencia**

**Texto sujeto a autenticación de las versiones en los idiomas español, inglés y francés**

una solicitud de consultas, la Parte solicitante señalará las razones de la solicitud, incluyendo la identificación de la medida vigente o en proyecto<sup>1</sup> u otro asunto en cuestión y una indicación de la base legal de la reclamación. La Parte solicitante circulará la solicitud a todas las Partes a través de los Puntos de Contacto designados de conformidad con el Artículo 27.5 (Puntos de Contacto).

2. La Parte a la que se le haya hecho la solicitud de consultas responderá, a menos que mutuamente se acuerde algo distinto, a la solicitud por escrito dentro de los siete días siguientes a la fecha de su recepción. Dicha Parte deberá circular la respuesta a las otras Partes e iniciar consultas de buena fe.
3. Una Parte distinta de la Parte que solicita las consultas o la Parte a la que se le haya hecho la solicitud que considere que tiene un interés sustancial en el asunto puede participar en las consultas enviando una notificación escrita a las otras Partes dentro de los siete días siguientes a la fecha de entrega de la solicitud de consultas. La Parte incluirá en su notificación una explicación de su interés sustancial en el asunto.
4. A menos que las Partes acuerden otra cosa, iniciarán consultas en un periodo de no más de:
  - (a) 15 días después de la fecha de recepción de la solicitud para asuntos concernientes a bienes perecederos; o
  - (b) 30 días después de la fecha de recepción de la solicitud para todos los demás asuntos.
5. Las consultas podrán realizarse en persona o por cualquier otro medio tecnológico disponible para las Partes consultantes. Si son en persona, las consultas deberán realizarse en la capital de la Parte a la que se le haya hecho la solicitud de consultas conforme al párrafo 1, salvo que las Partes consultantes acuerden otra cosa.
6. Las Partes consultantes realizarán todos los esfuerzos para llegar a una solución mutuamente satisfactoria del asunto a través de las consultas previstas en este Artículo. Para este fin:
  - (a) cada Parte consultante deberá proporcionar suficiente información para permitir un análisis completo de cómo la medida vigente o en proyecto puede afectar la operación y aplicación de este Acuerdo; y
  - (b) cualquier Parte participante en las consultas tratará cualquier información confidencial intercambiada en el curso de las consultas de la misma forma que la Parte que proporciona la información.
7. En las consultas conforme a este Artículo, una Parte consultante puede solicitar a otra Parte consultante que ponga a disposición al personal de sus agencias gubernamentales o de otros órganos reguladores que tengan conocimiento en la materia objeto de las consultas.

---

<sup>1</sup> Las Partes, en el caso de las medidas propuestas, realizarán todos los esfuerzos para hacer cualquier solicitud conforme esta disposición dentro de los 60 días a partir de la publicación de la medida propuesta, sin perjuicio del derecho a realizar dichas solicitudes en cualquier momento.

**Texto sujeto a revisión legal en los idiomas español, inglés y francés para asegurar su precisión, claridad y congruencia**

**Texto sujeto a autenticación de las versiones en los idiomas español, inglés y francés**

8. Las consultas serán confidenciales y sin perjuicio de los derechos de cualquier Parte en cualquier procedimiento posterior.

#### **Artículo 28.6: Buenos Oficios, Conciliación o Mediación**

1. Las Partes, en cualquier momento, podrán acordar recurrir voluntariamente a un medio alternativo de solución de controversias tal como los buenos oficios, la conciliación o la mediación.
2. Los procedimientos que involucren buenos oficios, conciliación o mediación serán confidenciales y sin perjuicio de los derechos de las Partes en cualquier otro procedimiento.
3. Las Partes participantes en los procedimientos conforme a este Artículo podrán suspender o terminar tales procedimientos en cualquier momento.
4. Si las Partes contendientes acuerdan, los buenos oficios, la conciliación o la mediación podrán continuar mientras que la resolución de la controversia procede ante un panel constituido conforme al Artículo 28.7 (Establecimiento de un Panel).

#### **Artículo 28.7: Establecimiento de un Panel**

1. Una Parte que haya solicitado consultas conforme al párrafo 1 del Artículo 28.5 (Consultas) podrá solicitar, por medio de una notificación escrita dirigida a la Parte demandada, el establecimiento de un panel si las Partes consultantes no logran resolver el asunto dentro de:
  - (a) 60 días después de la fecha de recepción de la solicitud de consultas conforme al artículo 28.5.1;
  - (b) 30 días después de la fecha de recepción de la solicitud de consultas conforme al Artículo 28.5.1 en un asunto relativo a bienes perecederos; o
  - (c) cualquier otro periodo que las Partes consultantes puedan acordar.
2. Al mismo tiempo, la Parte reclamante circulará la solicitud a todas las Partes a través de los puntos de contacto designados conforme al Artículo 27.5 (Puntos de Contacto).
3. La Parte reclamante incluirá en su solicitud para establecer un panel la identificación de la medida u otro asunto en cuestión y un breve resumen del fundamento jurídico de la reclamación que sea suficiente para presentar el problema claramente.
4. Un panel deberá establecerse a la entrega de una solicitud.
5. A menos que las Partes contendientes acuerden otra cosa, el panel se compondrá de manera consistente con las disposiciones de este Capítulo y las Reglas de Procedimiento.

**Texto sujeto a revisión legal en los idiomas español, inglés y francés para asegurar su precisión, claridad y congruencia**

**Texto sujeto a autenticación de las versiones en los idiomas español, inglés y francés**

6. Cuando un panel se ha establecido respecto a un asunto y otra Parte solicite el establecimiento de un panel respecto del mismo asunto, un solo panel deberá establecerse para examinar tales reclamaciones siempre que sea posible.
7. Un panel podrá no establecerse para revisar una medida en proyecto.

#### **Artículo 28.8: Términos de Referencia**

1. A menos que las Partes contendientes acuerden otra cosa dentro de los 20 días a partir de la fecha de entrega de la solicitud para el establecimiento del panel, los términos de referencia serán:
  - (a) examinar, a la luz de las disposiciones aplicables de este Acuerdo, el asunto al que se hace referencia en la solicitud de establecimiento del panel conforme al Artículo 28.7.1 (Establecimiento de un Panel); y
  - (b) emitir constataciones y determinaciones, y cualquier recomendación solicitada, junto con sus razonamientos, como lo dispone el Artículo 28.16.4 (Informe Preliminar).
2. Si, en su solicitud de establecimiento de panel, una Parte reclamante ha reclamado que una medida anula o menoscaba beneficios en el sentido del Artículo 28.3(c) (Ámbito de Aplicación), los términos de referencia así lo indicarán.

#### **Artículo 28.9: Composición de los Paneles**

1. El panel se integrará por tres miembros.
2. A menos que acuerden otra cosa, las Partes contendientes aplicarán los siguientes procedimientos en la selección de un panel:
  - (a) Dentro de los 20 días a partir de la entrega de la solicitud para el establecimiento de un panel conforme al artículo 28.7.1. (Establecimiento de un Panel), la Parte o Partes reclamantes, por un lado, y la Parte demandada, por el otro, nombrarán a un panelista y se notificarán entre ellos tales nombramientos.
  - (b) Si la Parte o Partes reclamantes no logran nombrar a un panelista dentro del periodo especificado en el subpárrafo (a), el procedimiento de solución de controversias expirará al final de dicho periodo.
  - (c) Si la Parte demandada no logra nombrar a un panelista dentro del periodo establecido en el subpárrafo (a), el panelista que no haya sido nominado será nombrado por la Parte o Partes reclamantes:
    - (i) de la lista de la Parte demandada establecida conforme al Artículo 28.10.11 (Requisitos para ser Panelista y Miembros de la Lista); o

- (ii) cuando la Parte demandada no haya establecido una lista conforme al Artículo 28.10.11 (Requisitos para ser Panelista y Miembros de la Lista), de la lista de presidentes de panel establecida conforme al Artículo 28.10.3 (Requisitos para ser Panelista y Miembros de la Lista);
- (iii) cuando no se haya establecido una lista de presidentes de panel conforme al Artículo 28.10.3 (Requisitos para ser Panelista y Miembros de la Lista), por una selección por sorteo de una lista de tres candidatos nominados por la Parte o Partes reclamantes.

Dentro de los 35 días a partir de la entrega de la solicitud para el establecimiento de un panel conforme al Artículo 28.7.1 (Establecimiento de un Panel).

(d) Para el nombramiento del presidente del panel:

- (i) Las Partes contendientes procurarán acordar en el nombramiento del presidente del panel;
- (ii) si las Partes contendientes no logran nombrar a un presidente conforme al subpárrafo (d)(i) para el momento en que el segundo panelista ha sido nombrado o dentro de los 35 días a partir de la entrega de la solicitud para el establecimiento de un panel conforme al Artículo 28.7.1 (Establecimiento de un Panel), lo que ocurra más tarde, los dos panelistas nombrados deberán, de común acuerdo, nombrar al tercer panelista a partir de la lista establecida conforme al artículo 28.10.3. (Requisitos para ser Panelista y Miembros de la Lista). El tercer panelista servirá como Presidente.
- (iii) Si los dos panelistas no acuerdan sobre el tercer panelista conforme al subpárrafo (d)(ii) dentro de los 43 días a partir de la entrega de la solicitud para el establecimiento de un panel de conformidad con el Artículo 28.7.1 (Establecimiento de un Panel), entonces los dos panelistas realizarán el nombramiento con el acuerdo de las Partes contendientes.
- (iv) Si los dos panelistas no logran nombrar al presidente del panel de acuerdo con el subpárrafo (d)(iii) dentro de 55 días a partir de la entrega de la solicitud para el establecimiento del panel, las Partes contendientes seleccionarán al tercer panelista por sorteo de la lista establecida de conformidad con el Artículo 28.10.3 (Requisitos para ser Panelista y Miembros de la Lista) dentro de 60 días a partir de la entrega de la solicitud para el establecimiento del panel.
- (ivbis) No obstante el párrafo 9.2(d)(iv), si los dos panelistas no logran nombrar al presidente del panel, de conformidad con el párrafo 9.2 (d)(iii) dentro de 55 días a partir de la entrega de la solicitud para el establecimiento del panel, cualquiera de las Partes contendientes podrá optar por que el presidente del panel sea nombrado por una tercera parte independiente de la lista establecida de conformidad con el Artículo 28.10.3 (Calificación de

Panelistas y Miembros de la Lista), siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

(A) Todos los gastos asociados a dicho nombramiento son asumidos por la Parte que los seleccione;

(B) La solicitud a la tercera parte independiente para nombrar al presidente del panel se realizará conjuntamente por las Partes contendientes. Toda comunicación posterior entre cualquiera de las Partes contendientes y la tercera parte independiente se copiará a la otra Parte contendiente. Ninguna de las Partes contendientes tendrá influencia alguna en el proceso de nombramiento;

(C) Cuando la tercera parte se encuentre imposibilitada o no esté dispuesta a completar el nombramiento solicitado dentro de los 60 días de la entrega de la solicitud para el establecimiento del panel, entonces el presidente del panel será seleccionado dentro de otros 5 días utilizando el proceso de selección aleatorio establecido en el párrafo 9.2 (d)(iv).

(v) Si una lista indicativa no ha sido establecida de conformidad con el Artículo 28.10.3 (Requisitos para ser Panelista y Miembros de la Lista), y los subpárrafos 2(d)(i) – (iv) no pueden aplicarse, la Parte o Partes reclamantes, por un lado, y la Parte demandada, por otra, pueden nominar tres candidatos y el tercer panelista será seleccionado por sorteo de aquellos candidatos que han sido nominados dentro de los 60 días a partir de la entrega de la solicitud para el establecimiento de un Panel conforme al Artículo 28.7.1 (Establecimiento de un Panel).

*(vbis)* No obstante el párrafo 9.2(d)(v), si una lista no ha sido establecida de conformidad con el Artículo 28.10.3 (Requisitos para ser Panelista y Miembros de la Lista), y los subpárrafos 2(d)(i) a (v) no pueden aplicarse, cualquiera de las Partes reclamantes pueden, una vez que se hayan nombrado los candidatos de conformidad con el párrafo 9.2(d)(v), elegir que el presidente del panel sea nombrado por una tercera parte independiente de aquéllos candidatos que han sido nombrados, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

(A) Todos los gastos asociados a dicho nombramiento estarán a cargo de la Parte que los seleccione;

(B) La solicitud a la tercera parte independiente para nombrar al presidente del panel se realizará conjuntamente por las Partes contendientes. Toda comunicación posterior entre cualquiera de las Partes contendientes y la tercera parte independiente se copiará a la otra Parte contendiente. Ninguna de las Partes contendientes tendrá influencia alguna en el proceso de nombramiento;

**Texto sujeto a revisión legal en los idiomas español, inglés y francés para asegurar su precisión, claridad y congruencia**

**Texto sujeto a autenticación de las versiones en los idiomas español, inglés y francés**

(C) Cuando la tercera parte se encuentre imposibilitada o no esté dispuesta a completar el nombramiento solicitado dentro de los 60 días de la entrega de la solicitud para el establecimiento del panel, entonces el presidente del panel será seleccionado dentro de otros 5 días utilizando el proceso de selección aleatorio establecido en el párrafo 9.2 (d)(v).

A menos que las Partes contendientes acuerden otra cosa, el presidente del panel no será nacional de ninguna de las Partes contendientes o de una tercera Parte.

3. Salvo en el caso de una controversia que surja bajo el Capítulo 19 (Laboral), 20 (Ambiental) o 26 (Transparencia y Anticorrupción), cada Parte contendiente procurará seleccionar panelistas que tengan conocimientos o experiencia relativos al asunto objeto de la controversia.
4. Además de los requisitos previstos en el Artículo 28.10.1 (Requisitos para ser Panelista y la Lista Indicativa), en cualquier controversia que surja del Capítulo 20 (Medio Ambiente), los panelistas distintos a aquéllos nombrados en la lista indicativa o de conformidad con el párrafo 9.2(d)(i) – (iii) y (v) deberán tener conocimiento o experiencia en derecho y práctica ambiental.
5. Además de los requisitos previstos en el Artículo 28.10.1 (Requisitos para ser Panelista y Miembros de la Lista), en cualquier controversia que surja del Capítulo 19 (Laboral), los panelistas distintos a aquéllos seleccionados de la lista o de conformidad con el párrafo 9.2(d)(i) – (iii) y (v) deberán tener conocimiento o experiencia en derecho y práctica laboral.
6. Además de los requisitos previstos en el Artículo 28.10.1 (Requisitos para ser Panelista y Miembros de la Lista), en cualquier controversia que surja del Capítulo 26 (Transparencia y Anticorrupción), los panelistas distintos a aquéllos seleccionados de la lista o de conformidad con el párrafo 9.2(d)(i) – (iii) y (v) deberán tener conocimiento o experiencia en derecho y práctica de anticorrupción.
7. Si un panelista seleccionado conforme al párrafo 2(c) o 2(d)(iv) se encuentra imposibilitado para servir en el panel, las Partes contendientes se reunirán dentro de los siete días a partir de haber tenido conocimiento de que el panelista está imposibilitado para seleccionar a otro panelista entre los miembros restantes de la lista (en el caso del párrafo 9.2(c)) o la lista (en el caso del párrafo 9.2(d)(iv)).
8. Si un panelista nombrado conforme a este Artículo renuncia o se encuentra imposibilitado para servir en el tribunal arbitral, ya sea durante el transcurso del procedimiento o en cualquier momento en que el panel sea convocado de conformidad con el Artículo 28.19 (Incumplimiento - Compensación y Suspensión de Beneficios) o 28.20 (Revisión del Cumplimiento), deberá nombrarse un árbitro sustituto dentro de 15 días de acuerdo con el procedimiento de selección prescrito en el párrafo 2 para el nombramiento del panelista original y el sustituto tendrá todas las facultades y obligaciones del panelista original. La labor del panel se suspenderá a la espera del nombramiento del panelista sustituto, y todo



**Texto sujeto a revisión legal en los idiomas español, inglés y francés para asegurar su precisión, claridad y congruencia**

**Texto sujeto a autenticación de las versiones en los idiomas español, inglés y francés**

plazo relevante establecido en este Capítulo y en las Reglas de Procedimiento se extenderá por la cantidad de tiempo que la labor se hubiese suspendido.

9. Si una Parte contendiente considera que un panelista ha incurrido en violación al código de conducta al que se refiere el Artículo 28.10(1)(d) (Requisitos para ser Panelista y Miembros de la Lista), las Partes contendientes celebrarán consultas, y de acordarlo, el panelista será removido y un nuevo panelista será elegido de conformidad con este Artículo.

## **Artículo 28. 10: Requisitos para ser Panelista y Miembros de la Lista**

### *Requisitos para ser Panelista*

1. Todos los panelistas deberán:
  - (a) tener conocimientos o experiencia en derecho, comercio internacional, otros asuntos de este Acuerdo, o en la solución de controversias derivadas de acuerdos comerciales internacionales;
  - (b) ser electos estrictamente en función de su objetividad, confiabilidad y buen juicio;
  - (c) ser independientes, no tener vinculación con ni recibir instrucciones de cualquier Parte; y
  - (d) cumplir con el código de conducta comprendido en este este Acuerdo.
2. Un individuo no podrá servir como panelista para una controversia en la que él o ella haya participado conforme al Artículo 28.6 (Buenos Oficios, Conciliación y Mediación).

### *Lista de presidentes del Panel*

3. Dentro de los 120 días a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, las Partes para las cuales el Acuerdo haya entrado en vigor de conformidad con el Artículo 30.5.1(a) (Entrada en Vigor) establecerán la lista de presidentes del panel.
4. Si las Partes no han logrado establecer una lista en el plazo especificado en el párrafo 3, la Comisión se reunirá inmediatamente para nombrar a los individuos de la lista. Tomando en cuenta los nombramientos hechos conforme al párrafo 6 y los requisitos señalados en el párrafo 1, la Comisión emitirá una decisión conjunta estableciendo la lista dentro de los 180 días a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.
5. La lista estará conformada al menos por 15 individuos, a menos que las Partes acuerden otra cosa.
6. Cada Parte podrá nominar hasta dos individuos para la lista, que podrá incluir hasta un nacional de cualquiera de las Partes.

**Texto sujeto a revisión legal en los idiomas español, inglés y francés para asegurar su precisión, claridad y congruencia**

**Texto sujeto a autenticación de las versiones en los idiomas español, inglés y francés**

7. Las Partes designarán a los individuos de la lista indicativa por consenso. La lista podrá incluir hasta un nacional de cualquiera de las Partes.
8. Una vez establecida de conformidad con el párrafo 3 o si es reformada siguiendo una revisión de las Partes, la lista estará en vigor por un mínimo de tres años y permanecerá vigente hasta que las Partes constituyan una nueva lista. Los miembros de la lista podrán ser reelectos.
9. Las Partes podrán nombrar un sustituto en cualquier momento si un miembro de la lista ya no está dispuesto o se encuentre imposibilitado para servir.
10. Sujeto a los párrafos 6 y 7, las Partes adherentes podrán nominar hasta dos individuos para la lista en cualquier momento; los cuales, posteriormente, podrán ser incluidos en la lista indicativa por consenso de las Partes.

#### *Lista indicativa específica de cada Parte*

11. En cualquier momento después de la entrada en vigor del presente Acuerdo, una Parte podrá establecer una lista indicativa de individuos que estén dispuestos y sean capaces de servir como panelistas.
12. Esta lista indicativa podrá incluir individuos que sean nacionales de dicha Parte o que no sean nacionales. Cada Parte podrá nombrar cualquier número de individuos a la lista indicativa y designar individuos adicionales o sustituir a algún miembro de la lista en cualquier momento.
13. Una Parte que establece una lista indicativa de acuerdo con el párrafo 11 de este Artículo la pondrá, sin demora, a disposición de las otras Partes.

#### **Artículo 28.11: Funciones del Panel**

1. La función de un panel es hacer una evaluación objetiva del asunto que se le haya sometido, incluyendo un análisis de los hechos del caso y la aplicabilidad y conformidad con el presente Acuerdo, y emitir las constataciones, determinaciones y recomendaciones que se le piden en sus términos de referencia y que son necesarios para la solución de la controversia.
2. A menos que las Partes contendientes acuerden otra cosa, el panel realizará sus funciones y conducirá sus procedimientos de manera consistente con las disposiciones de este Capítulo y las Reglas de Procedimiento.
3. El panel considerará el presente Acuerdo de conformidad con las reglas de interpretación aplicables bajo el derecho internacional tal como se reflejan en los Artículos 31 y 32 de la *Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados* de 1969. Además, respecto a cualquier obligación de cualquier acuerdo de la OMC que se haya incorporado al presente Acuerdo, el panel también deberá considerar interpretaciones pertinentes en los informes de los paneles y del Órgano de Apelación de la OMC adoptados por el Órgano de Solución

**Texto sujeto a revisión legal en los idiomas español, inglés y francés para asegurar su precisión, claridad y congruencia**

**Texto sujeto a autenticación de las versiones en los idiomas español, inglés y francés**

de Diferencias de OMC. Las constataciones, determinaciones y recomendaciones del panel no añadirán ni disminuirán los derechos y obligaciones de las Partes de conformidad con el presente Acuerdo.

4. Un Panel tomará sus decisiones por consenso; siempre que un Panel no pueda llegar a un consenso podrá tomar sus decisiones por mayoría de votos.

#### **Artículo 28.12: Reglas de Procedimiento para los Paneles**

1. Las Reglas de Procedimiento, tal como se establecen de conformidad con el presente Acuerdo y conforme al Artículo 27.2.1(e), garantizarán:
  - (a) el derecho al menos a una audiencia ante el panel frente al cual cada Parte contendiente podrá presentar sus observaciones oralmente;
  - (b) que, sujeto al subpárrafo (f), cualquier audiencia ante el Panel será pública, salvo que las Partes contendientes acuerden otra cosa;
  - (c) una oportunidad para cada Parte contendiente de presentar una comunicación escrita y un escrito de réplica;
  - (d) que, sujeto al párrafo (f), cada Parte contendiente realizará todos los esfuerzos para dar a conocer al público cualquier comunicación escrita, la versión escrita de una declaración oral, y la respuesta por escrito a una solicitud o pregunta formulada por el panel, tan pronto como sea posible después de que sean presentadas y, si no ha sido dada a conocer, se publicarán todos los documentos en el momento en que el informe del Panel sea emitido;
  - (e) que el panel considerará las solicitudes de entidades no gubernamentales localizadas en los territorios de cualquiera de las Partes contendientes para proporcionar opiniones escritas sobre la controversia que puedan ayudar al panel en evaluar las comunicaciones y argumentos de las Partes contendientes;
  - (f) la protección de la información confidencial;
  - (g) que las comunicaciones escritas y los alegatos orales se realizarán en inglés, salvo que las Partes contendientes acuerden otra cosa; y
  - (h) que a menos que las Partes contendientes acuerden otra cosa las audiencias se llevarán a cabo en la capital de la Parte demandada.

#### **Artículo 28.13: Participación de una Tercera Parte**

Una Parte que no es una Parte contendiente y que considera que tiene un interés en el asunto ante el panel tendrá derecho, previa entrega de notificación escrita a las Partes contendientes, a asistir a todas las audiencias, a presentar comunicaciones escritas, a presentar declaraciones orales al panel y a recibir comunicaciones escritas de las Partes contendientes. Dicha entrega

**Texto sujeto a revisión legal en los idiomas español, inglés y francés para asegurar su precisión, claridad y congruencia**

**Texto sujeto a autenticación de las versiones en los idiomas español, inglés y francés**

deberá ocurrir a más tardar a los 10 días siguientes a la fecha de distribución de la solicitud para el establecimiento del panel conforme al Artículo 28.7.2 (Establecimiento de un Panel)

#### **Artículo 28.14: Función de los Expertos**

A solicitud de una Parte contendiente, o por iniciativa propia, el panel podrá recabar la información y la asesoría técnica de las personas u órganos que estime pertinente, siempre que las Partes contendientes así lo acuerden y conforme a los términos y condiciones que esas Partes convengan. Las Partes contendientes tendrán una oportunidad para comentar sobre cualquier información o asesoría obtenida de tal forma.

#### **Artículo 28.15: Suspensión o Terminación de los Procedimientos**

1. El panel podrá suspender su labor en cualquier momento a solicitud de la Parte reclamante o, si existe más de una Parte reclamante, a la petición conjunta de las Partes reclamantes por un periodo que no exceda los 12 meses consecutivos. El panel suspenderá su labor en cualquier momento si las Partes contendientes lo solicitan. En el caso de tal suspensión, todo plazo relevante establecido conforme a este Capítulo y en las Reglas de Procedimiento se extenderá por el tiempo en que la labor se hubiese suspendido. Si la labor del panel fue suspendida por más de 12 meses consecutivos, la facultad de establecimiento del panel expirará a menos que las Partes contendientes acuerden otra cosa.
2. El Panel terminará sus procedimientos cuando las Partes contendientes conjuntamente así lo soliciten.

#### **Artículo 28.16: Informe Preliminar**

1. El informe del panel se redactará sin la presencia de ninguna Parte.
2. El panel fundará su informe en las disposiciones pertinentes del presente Acuerdo, las comunicaciones y argumentos de las Partes contendientes y de cualquier tercera Parte, y en cualquier información o asesoría que le haya sido presentada conforme al Artículo 28.14 (Función de los Expertos). A petición conjunta de las Partes contendientes, el panel puede emitir recomendaciones para la resolución de la controversia.
3. El panel presentará a las Partes contendientes un informe preliminar dentro de los 150 días a partir del nombramiento del último panelista. En casos de urgencia, incluyendo aquellos relacionados con bienes perecederos, el panel procurará hacerlo dentro de los 120 días a partir del nombramiento del último panelista.
4. El informe preliminar contendrá:
  - (a) constataciones de hecho;
  - (b) la determinación del panel en cuanto a si:

**Texto sujeto a revisión legal en los idiomas español, inglés y francés para asegurar su precisión, claridad y congruencia**

**Texto sujeto a autenticación de las versiones en los idiomas español, inglés y francés**

- i. la medida en cuestión es incompatible con las obligaciones del presente Acuerdo;
  - ii. una Parte ha incumplido de alguna manera con las obligaciones del presente Acuerdo; o
  - iii. la medida de la Parte contendiente está causando anulación o menoscabo en el sentido del artículo 28.3 (c) (Ámbito de aplicación);
- (c) cualquier otra determinación solicitada en los términos de referencia;
- (d) recomendaciones, si las Partes contendientes las han solicitado conjuntamente, para la resolución de la controversia; y
- (e) las razones de las constataciones y determinaciones.
5. En casos excepcionales, si el panel considera que no podrá emitir su informe preliminar dentro de los 150 días, o dentro de los 120 días en casos de urgencia, informará a las Partes contendientes por escrito de las razones de la demora junto con un estimado del periodo en el que emitirá su informe. Cualquier demora no deberá exceder un periodo adicional de 30 días salvo que las Partes contendientes acuerden otra cosa.
  6. Los panelistas podrán formular votos particulares sobre cuestiones en que no exista acuerdo unánime.
  7. Una Parte contendiente podrá hacer observaciones escritas al panel sobre el informe preliminar dentro de los 15 días siguientes a la presentación del informe o dentro de otro periodo que las Partes contendientes pudiesen acordar.
  8. Después de considerar las observaciones escritas de las Partes contendientes en el informe preliminar, el panel podrá modificar su informe y realizar cualquier examen ulterior que considere pertinente.

**Artículo 28.17: Informe Final**

1. El panel presentará un informe final a las Partes contendientes, incluyendo los votos particulares sobre cuestiones en que no haya habido acuerdo unánime, dentro de los 30 días a partir de la presentación del informe preliminar, salvo que las Partes contendientes acuerden otra cosa. Las Partes contendientes darán a conocer el informe final al público dentro de los 15 días siguientes, sujeto a la protección de información confidencial.
2. Ningún panel podrá, ni en su informe preliminar ni en su informe final, revelar la identidad de los panelistas que hayan opinado en mayoría o minoría.

**Artículo 28.18: Cumplimiento del Informe Final**

**Texto sujeto a revisión legal en los idiomas español, inglés y francés para asegurar su precisión, claridad y congruencia**

**Texto sujeto a autenticación de las versiones en los idiomas español, inglés y francés**

1. Las Partes reconocen la importancia del pronto cumplimiento de las determinaciones formuladas por los paneles de conformidad con el Artículo 28.17 (Informe Final) para lograr el objetivo de los procedimientos de solución de controversias de este Capítulo, que es lograr una solución positiva a las controversias.
2. Si en su informe final el panel determina que:
  - (a) una medida en cuestión es incompatible con las obligaciones de una Parte de conformidad con el presente Acuerdo;
  - (b) una Parte ha incumplido de alguna manera con las obligaciones del presente Acuerdo; o
  - (c) una la medida de una Parte está causando anulación o menoscabo en el sentido del artículo 28.3(c) (Ámbito de aplicación);la Parte demandada deberá, cuando sea posible, eliminar la disconformidad o la anulación o menoscabo.
3. A menos que las Partes contendientes decidan otra cosa, la Parte demandada tendrá un plazo prudencial para eliminar la disconformidad o anulación o menoscabo si no es factible cumplir inmediatamente.
4. Las Partes contendientes procurarán acordar el periodo de plazo prudencial. Cuando las Partes contendientes no logren acordar el plazo prudencial dentro de los 45 días a partir de la presentación del informe del panel de conformidad con el Artículo 28.17.1 (Informe Final), cualquier Parte contendiente podrá dentro de los 60 días a la presentación del informe de conformidad con el Artículo 28.17.1 (Informe Final), remitir el asunto al presidente del panel para que determine el plazo prudencial a través de arbitraje.
5. El presidente del panel tomará en consideración como referencia que el plazo prudencial no deberá exceder de 15 meses a partir de la presentación del informe final del panel a las Partes contendientes conforme al Artículo 28.17.1 (Informe Final). Sin embargo, ese plazo puede ser más corto o más largo, dependiendo de las circunstancias particulares.
6. El presidente del panel determinará el plazo prudencial dentro de los 90 días a partir de la fecha de remisión al presidente del panel de conformidad con el subpárrafo 4.
7. Las Partes contendientes podrán acordar variar los procedimientos establecidos en los párrafos 4 a 6 del presente Artículo para la determinación del plazo prudencial.

**Artículo 28.19: Incumplimiento- Compensación y Suspensión de Beneficios**

1. La Parte demandada iniciará, si se lo solicita la Parte o Partes reclamantes, negociaciones con la Parte o Partes reclamantes dentro de los 15 días a partir de la

recepción de dicha solicitud, con miras a desarrollar una compensación mutuamente aceptable, en circunstancias donde:

- a) la Parte demandada haya notificado a la Parte o Partes reclamantes que no tiene la intención de eliminar la disconformidad o la anulación o el menoscabo; o
  - b) después de la expiración del plazo prudencial establecido de conformidad con el Artículo 28.18 (Cumplimiento del Informe Final), existe un desacuerdo entre las Partes contendientes sobre si la Parte demandada ha eliminado la disconformidad o la anulación o el menoscabo;
2. Una Parte reclamante podrá suspender beneficios de conformidad con el párrafo *2bis* si dicha Parte reclamante y la Parte demandada:
- (a) no han podido acordar una compensación dentro de los 30 días siguientes al inicio del plazo fijado para establecer tal compensación; o
  - (b) han acordado una compensación pero la Parte reclamante relevante considera que la Parte demandada no ha cumplido con los términos del acuerdo.

*2bis.* Una Parte reclamante puede, en cualquier momento después de que las condiciones establecidas en el párrafo 2 se cumplen en relación con dicha Parte demandada, notificar por escrito a la Parte demandada su intención de suspender la aplicación de beneficios de efecto equivalente a la Parte demandada. La notificación especificará el nivel de beneficios que la Parte pretende suspender.<sup>2</sup> La Parte reclamante podrá comenzar a suspender beneficios 30 días después de la fecha que resulte posterior entre la fecha de notificación de conformidad con este párrafo o la fecha en que el Panel emita su determinación conforme al párrafo 5, según sea el caso.

3. La compensación y suspensión de beneficios y el pago de una contribución monetaria serán medidas temporales. Ninguna de estas medidas se prefieren a la plena implementación a través de la eliminación de la disconformidad o la anulación o menoscabo. La compensación y suspensión de beneficios y el pago de una contribución monetaria sólo se aplicarán hasta que la Parte demandada ha eliminado la disconformidad o la anulación o el menoscabo, o se haya llegado a una solución mutuamente satisfactoria.
4. Al considerar los beneficios que habrán de suspenderse de conformidad con el párrafo 2, la Parte reclamante aplicará los siguientes principios y procedimientos:
- (a) buscará primero suspender los beneficios dentro del mismo sector en el cual el panel determinó la existencia de la disconformidad, la anulación o el menoscabo; y

---

<sup>2</sup> Para mayor certeza, la frase “el nivel de beneficios que la Parte pretende suspender” se refiere al nivel de concesiones conforme a este Acuerdo, la suspensión de las cuales una Parte reclamante considera que tendrán un efecto equivalente al de la disconformidad, o anulación o menoscabo en el sentido del Artículo 28.3. (c) (Ámbito de Aplicación), cuya existencia fue determinada por el Panel en su informe final emitido conforme al Artículo 28.17.1. (Informe Final).

- (b) si considera que no es factible o eficaz suspender beneficios en el mismo sector y que las circunstancias sean lo suficientemente graves, podrá suspender beneficios en un sector diferente. La comunicación de conformidad con el párrafo 2 en donde se anuncia tal decisión deberá indicar las razones en las cuales se fundó.
- (c) Al aplicar los principios establecidos en los subpárrafos (a) y (b), la Parte reclamante tomará en cuenta:
  - (i) el comercio en el bien, la oferta del servicio u otro sector, en los que el Panel haya constatado la no conformidad o anulación o menoscabo, y la importancia de dicho comercio para dicha Parte; y
  - (ii) los bienes, todos los servicios financieros cubiertos bajo el Capítulo 11 (Servicios Financieros), servicios distintos a los servicios financieros y cada sección en el Capítulo 18 (Propiedad Intelectual), son cada uno distintos sectores; y
  - (iii) los elementos económicos más amplios relacionados con la anulación o el menoscabo, y las consecuencias económicas más amplias de la suspensión de beneficios.

5. Si la Parte demandada considera que:

- (a) el nivel de suspensión de beneficios que pretende suspender es manifiestamente excesivo o la Parte reclamante no ha seguido los principios y procedimientos establecidos en el párrafo 4; o
- (b) ha eliminado la disconformidad o la anulación o menoscabo constatada por el panel;

podrá, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la Parte reclamante conforme al párrafo 2, solicitar que el Panel se vuelva a constituir para considerar el asunto. La Parte demandada, entregará su solicitud por escrito a la Parte reclamante. El panel se volverá a constituir tan pronto como sea posible después de entregada la solicitud y presentará su determinación a las Partes contendientes dentro de los 90 días siguientes a su reconstitución para revisar la solicitud conforme al subpárrafo (a) o (b), o dentro de los 120 días a partir de la presentación de una solicitud de conformidad con los subpárrafos (a) y (b). Si el panel determine que el nivel de beneficios que se pretende suspender es manifiestamente excesivo, éste fijará el nivel de beneficios que considere de efecto equivalente.

6. A menos que el panel haya determinado que la Parte demandada ha eliminado la disconformidad o la anulación o el menoscabo, la Parte reclamante podrá suspender beneficios hasta el nivel que el panel ha determinado conforme al párrafo 5 o, si el Panel no ha determinado el nivel, el nivel que la Parte reclamante pretende suspender bajo el párrafo 2*bis*. Si el panel determina que la Parte reclamante no ha seguido los principios y procedimientos establecidos en el párrafo 4, el panel establecerá en su laudo en qué medida la Parte reclamante podrá suspender beneficios en el sector, a fin de asegurar el



pleno cumplimiento con los principios y procedimientos establecidos en el párrafo 4. La Parte reclamante podrá suspender beneficios sólo en una manera consistente con el laudo del panel.

7. La Parte reclamante podrá no suspender beneficios si, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por escrito de la intención de suspender beneficios o, si el panel se reconstituye conforme al párrafo 5, dentro de los 20 días siguientes a que el panel presente su determinación, la Parte demandada notifica por escrito a la Parte reclamante que pagará una contribución monetaria. Las Partes contendientes celebrarán consultas, iniciando a más tardar 10 días después de la Parte demandada, con miras a llegar a un acuerdo sobre el monto de la contribución. Si las Partes no logran llegar a un acuerdo en los 30 días siguientes al inicio de las consultas y no están discutiendo el uso de un fondo conforme al párrafo 8, el monto de la contribución será establecido al nivel, en dólares estadounidenses, equivalente al 50 por ciento del nivel de beneficios que el panel ha determinado conforme al párrafo 5 como de efecto equivalente o, si el panel no ha determinado el nivel, al 50 por ciento del nivel que la Parte reclamante pretende suspender conforme al párrafo 2.
8. Si una contribución monetaria haría de ser pagada a la Parte reclamante, entonces deberá de ser pagada en moneda estadounidense, o en un monto equivalente de la moneda de la Parte demandada o en otra moneda acordada por las Partes contendientes en cuotas iguales y trimestrales, comenzando 60 días después de que la Parte demandada notificara su intención de pagar una contribución. Cuando las circunstancias lo justifiquen, las Partes contendientes podrán decidir que una contribución se destinará a un fondo designado por las Partes contendientes para las iniciativas apropiadas para facilitar el comercio entre las Partes, incluyendo una mayor reducción de barreras comerciales irrazonables o ayudando a cumplir con sus obligaciones de conformidad con este Acuerdo.
9. Al mismo tiempo que el pago de su primera cuota trimestral, la Parte demandada proporcionará a la Parte reclamante un plan con los pasos que se propone tomar para eliminar la disconformidad o la anulación o el menoscabo.
10. Una Parte demandada podrá pagar una contribución monetaria en lugar de la suspensión de beneficios por un periodo máximo de 12 meses a partir de la fecha en la que se notificó por escrito conforme al párrafo 7 a menos que la Parte reclamante acepte una extensión.
11. Una Parte demandada buscando una extensión hará una solicitud por escrito a más tardar 30 días antes de la expiración del periodo de 12 meses. Las Partes contendientes determinarán la duración y las condiciones de cualquier extensión, incluyendo el monto de la contribución.
12. La Parte reclamante podrá suspender la aplicación de beneficios a la Parte demandada de acuerdo al párrafo 6, si:
  - (a) la Parte demandada incumple con un pago o incumple con el pago conforme al párrafo 6 después de elegir hacerlo;

- (b) la Parte demandada no proporciona un plan tal como es requerido conforme al párrafo 9; o
  - (c) el periodo de contribución monetaria, incluyendo cualquier extensión, ha expirado y la Parte demandada no ha eliminado aún la disconformidad o la anulación o el menoscabo.
13. Si la Parte demandada notificó a la Parte reclamante conforme al párrafo 7 respecto del posible uso de un fondo y las Partes contendientes no han acordado el uso de un fondo dentro de 3 meses a partir de la fecha de la notificación de la Parte demandada, y dicho plazo no ha sido extendido por acuerdo de las Partes contendientes, la Parte demandada puede elegir realizar la contribución monetaria equivalente al 50% del monto determinado conforme al párrafo 5. Si realiza dicha elección el pago debe realizarse dentro de los 9 meses a partir de la fecha de notificación de la Parte demandada conforme al párrafo 7 en moneda estadounidense, o en un monto equivalente en la moneda de la Parte demandada o en otra moneda acordada por las Partes contendientes. Si la elección no se realiza, la Parte reclamante podrá suspender la aplicación de beneficios en el monto determinado conforme al párrafo 5 al final del periodo de elección.
14. La Parte reclamante examinará con comprensión a la notificación hecha por la Parte demandada respecto al posible uso del fondo al que se hace referencia en los párrafos 8 y 13.

#### **Artículo 28.20 Revisión del Cumplimiento**

1. Sin perjuicio de los procedimientos del Artículo 28.19 (Incumplimiento-Compensación y Suspensión de Beneficios), si la Parte demandada considera que ha eliminado la disconformidad o la anulación o el menoscabo constatado por el panel, podrá referir el asunto al panel notificando por escrito a la Parte o Partes reclamantes. El panel emitirá su informe sobre el asunto dentro de los 90 días siguientes a la notificación presentada por la Parte demandada.
2. Si el panel determina que la Parte demandada ha eliminado la disconformidad, o la anulación o el menoscabo, la Parte o Partes reclamantes reestablecerán sin demora cualquier beneficio suspendido conforme al Artículo 28.19 (Incumplimiento-Compensación y Suspensión de Beneficios).

#### **Sección B: Procedimientos Internos y Solución de Controversias Comerciales Privadas.**

##### **Artículo 28.21 Derechos de Particulares**

Ninguna Parte podrá otorgar un derecho de acción conforme a su derecho interno contra cualquier otra Parte con fundamento en que una medida de la otra Parte es incompatible con sus obligaciones de conformidad con este Acuerdo, o que la otra Parte ha incumplido de alguna manera con sus obligaciones de conformidad con este Acuerdo.

**Texto sujeto a revisión legal en los idiomas español, inglés y francés para asegurar su precisión, claridad y congruencia**

**Texto sujeto a autenticación de las versiones en los idiomas español, inglés y francés**

**Artículo 28.22: Medios Alternativos para la Solución de Controversias**

1. Cada Parte, en la mayor medida posible, promoverá y facilitará el uso del arbitraje y otros medios alternativos de solución de controversias para el arreglo de controversias comerciales internacionales entre particulares en la zona de libre comercio.
2. Para este fin, cada Parte dispondrá de procedimientos adecuados para garantizar la observancia de los acuerdos de arbitraje y para el reconocimiento y ejecución de los laudos arbitrales que se pronuncien en esas controversias.
3. Se considerará que una Parte cumple con lo dispuesto en el párrafo 2 si es parte de y se ajusta a las disposiciones de la *Convención de Naciones Unidas sobre el Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras de 1958*.